



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 112/2025

EXP. N.° 03847-2023-PA/TC

LIMA

ANA SALOME NEME VERA y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Ana Salome Neme Vera y otros, contra la Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2022, doña Ana Salomé Neme Vera, doña Irma Adelma Huaracallo Orcoapaza, doña María Magdalena Escobar Villa, doña Irma Luisa Peñaloza Ccoicca (madre de los menores de iniciales D.R.I.P. y A.L.A.P.), doña Jhoanny Medali Brañez Ávila (madre del menor de iniciales H.J.M.O.B.) y doña Azucena Peñaloza Ccoicca (apoderada de los menores de iniciales T.I.P.C y E.D.P.C.) interpusieron demanda de amparo contra el entonces presidente de la república, don Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa), la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) y el Ministerio de Educación². Solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a trabajar libremente, a la salud, a no ser discriminados y a sus derechos como consumidores y usuarios.

Los demandantes cuestionan los Decretos Supremos N.° 005-2022-PCM, 179-2021-PCM y 174-2021-PCM, en concordancia con los Decretos Supremos N.° 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, así como todos los decretos de urgencia o similares subsecuentes, ya que obligan a la inoculación de la segunda y tercera dosis de la vacuna contra el COVID-19, y al uso de doble mascarilla y facial. Sostuvieron que el incumplimiento de la vacunación genera condicionamientos para la permanencia en sus centros de trabajo, el cobro de pensión o beneficio estatal, el libre desplazamiento en el territorio

¹ Foja 645.

² Foja 60.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03847-2023-PA/TC
LIMA
ANA SALOME NEME VERA y
OTROS

nacional y el ingreso a cualquier entidad pública o privada. Refirieron que se les obliga a inocularse la vacuna contra el COVID-19 pese a que la Ley 31091 establece que la misma no es obligatoria, y que tampoco se ha demostrado su seguridad ni eficacia. Asimismo, precisó que se les exige el uso de doble tapaboca (mascarilla) para transitar, pese a que, según especialistas médicos, su uso prolongado produce daños (asfixia), ya que respiran su propio aire reciclado y CO₂.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 3 de mayo de 2022, el procurador público del Ministerio de Salud, en representación de dicho ministerio y la Digemid, se apersonó al proceso y contestó la demanda⁴, solicitando que sea declarada infundada. Señaló que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva de derechos que no se cumpliría en el presente caso, en tanto lo pretendido es declarar la inconstitucionalidad de decretos supremos vinculados a medidas sanitarias. Refirió que ningún derecho fundamental es absoluto, por lo que la Constitución tolera que los mismos sean limitados para la protección de intereses públicos mayores, como es el caso de la salud pública. Precisó que tratar de lograr la mayor cobertura de población vacunada es una importante estrategia de salud pública, ya que permite prevenir muertes ante la llegada de nuevas olas del COVID-19, más aún, cuando diversos estudios demuestran la idoneidad de la vacunación, sumado al hecho que también cumple los estándares de la OMS.

Con fecha 3 de mayo de 2022, el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contestó la demanda⁵, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que ninguna norma emitida por el gobierno dispone la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19, por el contrario, los decretos supremos cuestionados se sustentan en los artículos 7 y 9 de la Constitución Política, referidos al derecho de los ciudadanos a la protección de su salud y la obligación del Estado de normar y supervisar la política nacional de salud. También refirió que el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental establece el deber primordial del Estado de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Precisó que durante los estados de emergencia pueden restringirse diversos derechos relativos a la libertad y seguridad personales, siendo que, en el presente caso, el estado de emergencia ordenado se justifica en la amenaza global que representa el COVID-19.

³ Foja 71.

⁴ Foja 315.

⁵ Foja 373.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03847-2023-PA/TC
LIMA
ANA SALOME NEME VERA y
OTROS

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 5, de fecha 1 de diciembre de 2022⁶, declaró infundada la demanda, al considerar que las restricciones cuestionadas tienen como finalidad garantizar el bien jurídico “salud pública”, por lo que no son arbitrarias ni desproporcionadas; a ello agregó que la vacunación contra el COVID-19 no es obligatoria, siendo que cada persona puede decidir inocularse o no.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2023⁷, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, al considerar que ya no se encuentran vigentes las normas cuya inaplicación se pretende, por lo que se ha producido la sustracción de la materia controvertida.

FUNDAMENTOS

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, las medidas que se adoptaron por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo, tanto es así que actualmente no se encuentran vigentes, por lo que ha operado la sustracción de la materia.
2. Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda resulta improcedente, aplicación de lo contemplado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que, en las actuales circunstancias, tales medidas ya no se encuentran en vigor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁶ Foja 528.

⁷ Foja 645.